Garzón, 02 de marzo de 2026

Señores
POSIBLES OFERENTES
Proceso de contratación No MGCMCINSIOP-000001-2026
Ciudad

Referencia: PROCESO DE SELECCIÓN No. MGCMCINSIOP-000001-2026 el cual tiene por objeto **INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO "DESARROLLAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL NUEVO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM) DEL MUNICIPIO DE GARZON - HUILA"**

Asunto: RESPUESTA OBSERVACIONES PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO.

Cordial Saludo.

En atención al asunto de la referencia, comedidamente me dirijo, con el objeto de dar respuesta a sus observaciones presentadas de la siguiente forma:

1. **OBSERVACIONES PRESENTADAS – SOCIEDAD TECNICA SOTA SAS - REFERENCIA DEL MENSAJE CO1.MSG.9082838 - 25/02/2026 2:22:05 PM**

1. Al requisito de Experiencia General y Específica

TIPO DE EXPERIENCIA	REQUISITO
GENERAL	Hasta un contrato de (1) INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.
ESPECIFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general deben contemplar un área intervenida o construida igual o superior al **(100%)** del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a **[2308 M2]** y terminados en los cuatro (4) años anteriores al cierre de la presente convocatoria. Por lo menos uno (1) de los contratos aportados validos como experiencia general debe acreditar la demolición, estudios y diseños y la construcción de un centro administrativo municipal.

Con el fin de promover la pluralidad de oferentes y la transparencia se solicita de manera respetuosa:

1. Ampliación de la Tipología de Edificaciones (Sustentación Técnica NSR-10) El pliego actual limita la experiencia exclusivamente a "Centros Administrativos Municipales". No obstante, de acuerdo con el Reglamento NSR-10 (Título A, Capítulo A.2.5), estas estructuras se clasifican en el Grupo de Uso III (Edificaciones de Atención a la Comunidad).

NSR-10 — Capítulo A.2 — Zonas de amenaza sísmica y movimientos sísmicos de diseño

A.2.5.1.2 — *Grupo* III — *Edificaciones de atención a la comunidad* — Este grupo comprende aquellas edificaciones, y sus accesos, que son indispensables después de un temblor para atender la emergencia y preservar la salud y la seguridad de las personas, exceptuando las incluidas en el grupo IV. Este grupo debe incluir:

(a) Estaciones de bomberos, defensa civil, policía, cuarteles de las fuerzas armadas, y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres,
(b) Garajes de vehículos de emergencia,
(c) Estructuras y equipos de centros de atención de emergencias,
(d) Guarderías, escuelas, colegios, universidades y otros centros de enseñanza,
(e) Aquellas del grupo II para las que el propietario desee contar con seguridad adicional, y
(f) Aquellas otras que la administración municipal, distrital, departamental o nacional designe como tales.

Bajo esta misma clasificación técnica y normativa, se encuentran infraestructuras como centros educativos, centros penitenciarios y edificaciones institucionales de alta concurrencia. De esta forma, se requiere aclarar si los centros administrativos se rigen bajo algún concepto normativo, ya que no existe un glosario publicado por parte de la entidad.

2. Eliminación de la Limitación Temporal (Criterio Colombia Compra Eficiente)

El pliego exige que los contratos hayan sido terminados en los últimos cuatro (4) años. Según las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la experiencia es un atributo histórico del proponente que no caduca.

Imponer un límite de 4 años constituye una barrera de acceso que excluye a firmas con amplia trayectoria técnica. La experiencia debe ser valorada por la complejidad y el área intervenida, mas no por su fecha de ejecución, garantizando así un proceso más equitativo y abierto.

SOLICITUD:

Solicito cordialmente que, mediante adenda, se modifique el requisito permitiendo acreditar experiencia en interventoría de construcciones de infraestructura educativa, penitenciaria y/o edificaciones institucionales de atención al público, y que se elimine la restricción de los cuatro (4) años de antigüedad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de

contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso, objeto contractual y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia, siempre y cuando lleven relación directa con las actividades requeridas por la entidad.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.

Por consiguiente, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 80 de 1993 para elaborar los pliegos de condiciones correspondientes, el Municipio estableció requisitos objetivos, buscando el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Cabe mencionar que el objeto del presente proceso corresponde a la interventoría a los estudios, diseños y construcción de un Centro Administrativo Municipal (CAM), el cual constituye una edificación con condiciones funcionales, operativas y técnicas particulares asociadas a:

- Integración de múltiples dependencias administrativas.
- Coordinación funcional entre áreas misionales y de atención al ciudadano.
- Cumplimiento de normativas específicas en materia de seguridad, accesibilidad, archivo, atención al público y funcionamiento administrativo.
- Condiciones técnicas especiales en redes, sistemas de información y áreas de servicio al ciudadano.

Si bien las edificaciones educativas o penitenciarias o edificaciones institucionales de atención al público corresponden a infraestructura institucional, no necesariamente comparten la misma complejidad funcional, organizacional y de operación administrativa propia de un CAM.

En ese sentido, el requisito establecido en la experiencia general y especifica con respecto al tipo de infraestructura guarda relación directa y proporcional con el objeto contractual, conforme a los principios de planeación y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007.

La Entidad determinó, desde los estudios previos, que la experiencia exigida es adecuada para garantizar que el contratista cuente con conocimientos específicos en la interventoría de este tipo de equipamientos administrativos, sin que ello implique una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes.

Frente a la restricción de los cuatro (4) años de antigüedad de la experiencia solicitada a los oferentes, la Administración manifiesta lo siguiente:

En consecuencia, la entidad considera que limitar la experiencia a contratos ejecutados en los últimos cuatro (4) años resulta una medida razonable, proporcional y alineada con el principio de planeación, en tanto busca asegurar que el eventual contratista tenga experiencia reciente y pertinente frente a las condiciones técnicas y normativas actuales.

Adicionalmente, el término establecido no resulta restrictivo ni desproporcionado, toda vez que permite la acreditación de contratos ejecutados en un periodo suficiente para garantizar pluralidad de oferentes, sin sacrificar la idoneidad técnica requerida para la adecuada supervisión del proyecto.

Por lo anterior, la entidad en garantía de los principios de TRANSPARENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA definido por la ley 80 de 1993, **ACEPTA PARCIALMENTE** su observación, lo cual se ampliará la experiencia a los últimos CINCO (05) años, realizándose los ajustes mediante ADENDA conforme lo establece el Decreto 1082 del 2015.

2. **OBSERVACIONES PRESENTADAS – NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA - REFERENCIA DEL MENSAJE CO1.MSG.9083169 - 25/02/2026 2:55:36 PM**

Respetuosamente observamos que la exigencia de acreditar experiencia específica en "INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL", así como la obligación de que uno de los contratos incluya demolición, estudios, diseños y construcción de un centro administrativo municipal, no se ajusta a los Pliegos Tipo de Infraestructura Social expedidos por Colombia Compra Eficiente.

Los Pliegos Tipo establecen que la experiencia debe exigirse por tipología de infraestructura y no limitarse a una denominación específica de proyecto, ya que ello restringe la pluralidad de oferentes y vulnera los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

La exigencia de una denominación exacta como "Centro Administrativo Municipal" constituye una restricción indebida, pues existen múltiples edificaciones institucionales equivalentes dentro de la categoría de infraestructura social.

Por lo anterior, solicitamos ajustar el requisito a una categoría amplia como infraestructura social o edificaciones institucionales, en concordancia con los Pliegos Tipo, garantizando así la pluralidad y transparencia del proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Cabe mencionar que la ley 1150 del 2007, dentro del artículo 2, numeral 3, establece: **ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN**. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:**3. Concurso de méritos**. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado."

Que el Decreto 1082 del 2025 dentro de SUBSECCION 3, establece: **CONCURSO DE MÉRITOS: ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3.1. *Procedencia del concurso de méritos.*** Las Entidades Estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y para los proyectos de arquitectura. El procedimiento para la selección de proyectos de arquitectura es el establecido en los artículos 2.2.1.2.1.3.8 al 2.2.1.2.1.3.25 del presente decreto. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 66),* **ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos**. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación: 1. La Entidad Estatal en los pliegos de

condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo. 2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje. 3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje". (Modificado por el Art. 2 del Decreto 399 de 2021) *Nota: (Ver Sentencia del Consejo de Estado 00015 de 2018)".*

Que el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, por la cual se modifica el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, otorgó a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente la competencia para adoptar documentos tipo que serán dé obligatorio cumplimiento a la actividad contractual de todas las entidades estatales sometidas al `Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que el MUNICIPIO DE GARZON HUILA y LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, FONSECON, suscribió CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN No.2155 DE 2025, cuyo objeto es: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar los estudios, diseños y construcción del nuevo Centro Administrativo Municipal (CAM) de Garzón – Huila"., por VALOR TOTAL de: OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTAY TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($8.615.393.163), incluidos todos los impuestos a que haya lugar, distribuidos de la siguiente forma: APORTE NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, FONSECON: SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($7.323.084.189), discriminados así: A. Vigencia 2025. Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.34125 de fecha 14 de octubre de 2025 con un saldo por comprometer de MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($1.098.462.628), rubro presupuestal A-03-03-01-032 Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON. B. Vigencia 2026. Con cargo al cupo de vigencias futuras autorizadas por el Director General del Presupuesto Público Nacional, mediante radicado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 2-2025-009332 de fecha 14 de febrero de 2025, el cual se afectará en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($6.224.621.561); APORTE MUNICIPIO: MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVENCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.292.308.974), con un tiempo de ejecución hasta el treinta y uno (31) de julio de 2026, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución.

Que dentro de la CLAUSULA SEGUNDA del CONVENIO INICIAL establece:

OBLIGACIONES CONTRACTUALES: I. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ENTE TERRITORIAL: PARA LA ETAPA INICIAL DEL CONVENIO 1. ***Designar un supervisor para el convenio y los contratos derivados del mismo (obra e interventoría), el cual deberá ser profesional en arquitectura o ingeniería civil o profesiones afines o en su defecto, ser ejercida directamente por el Representante Legal del ENTE TERRITORIAL***; dicha supervisión se hará conforme lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. 2. Suscribir el acta de inicio del convenio a través del supervisor designado. 3. Elaborar y presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio del convenio, el cronograma detallado con las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales que se requieran para la debida ejecución del convenio, identificando los hitos de control y seguimiento. 4. El cronograma y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el supervisor del convenio designado por el MINISTERIO y serán de obligatorio y estricto cumplimiento, atendiendo a las normas técnicas necesarias para su correcta ejecución. Los eventuales ajustes al cronograma se sustentarán técnica, económica y jurídicamente. PARA LA ETAPA DE CONTRATACION 5. EL ENTE TERRITORIAL deberá elaborar los pliegos de condiciones y los demás documentos que se requieran, teniendo en cuenta lo establecido en la ficha de viabilidad del proyecto, aprobada por EL MINISTERIO para adelantar los respectivos procesos de selección de contratistas (tanto de obra bajo la modalidad llave en mano como de interventoría), así como para la celebración de los contratos derivados para la ejecución del presente Convenio. 6. *EL ENTE TERRITORIAL deberá publicar los procesos de selección de contratistas que deba adelantar dentro de los dos meses siguientes a la suscripción del acta de inicio del convenio.* En particular deberá prever expresamente que el valor de la remuneración por la ejecución de la fase de diseños en ningún caso podrá superar el monto establecido para tal efecto en el documento de viabilidad entregado por el Ministerio, el cual forma parte integral del convenio. 7. *EL ENTE TERRITORIAL deberá adelantar directamente los procesos de selección de contratistas conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las normas que lo complementan y directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, y aplicar los pliegos tipo de infraestructura social, agregando en el requisito de experiencia aquella que permita acreditar la idoneidad del contratista para la ejecución de la fase de ingeniería (elaboración de diseños y presupuestos definitivos). Para el efecto, el ENTE TERRITORIAL deberá contratar la obra bajo la modalidad "Llave en mano", la cual involucra la ejecución de los diseños y presupuesto definitivo, la ejecución de la obra y la entrega a satisfacción de la infraestructura construida de conformidad con las especificaciones técnicas; e igualmente para el contrato de interventoría.* 8. EL ENTE TERRITORIAL NO

PODRÁ EN NINGUN CASO celebrar contratos ni convenios bajo la modalidad de contratación directa para efectuar la contratación derivada. EL ENTE TERRITORIAL se obliga a no celebrar convenios derivados para la ejecución de los contratos, resultantes del presente convenio. 9. Elaborar, publicar en plataforma SECOP II y presentar al MINISTERIO-FONSECON, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, iniciando en el mes siguiente a la fecha de legalización del convenio, un informe técnico, administrativo y financiero sobre el avance del objeto del convenio, suscrito por el supervisor del MUNICIPIO. En el informe se deberán indicar los porcentajes de avance y ejecución, conforme a lo establecido en el cronograma de convenio previamente presentado, adjuntando: a) Los informes de ejecución tanto del contrato de obra bajo la modalidad llave en mano, como el de interventoría. b) Soportes de cada uno de los pagos realizados por parte del MUNICIPIO, discriminados por contrato y fuente de financiación, anexando las respectivas órdenes de pago, cuando corresponda los comprobantes de egreso y copia de los extractos de la cuenta bancaria registrada ante el MINISTERIO, donde se depositan dichos recursos. c) Certificación en la que conste el cumplimiento de las obligaciones de dichos contratistas frente al Sistema de Seguridad Social en los contratos derivados, de acuerdo con lo exigido en la legislación vigente para el efecto..."

Que dentro del Concepto C-431 del 2023, emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE establece:

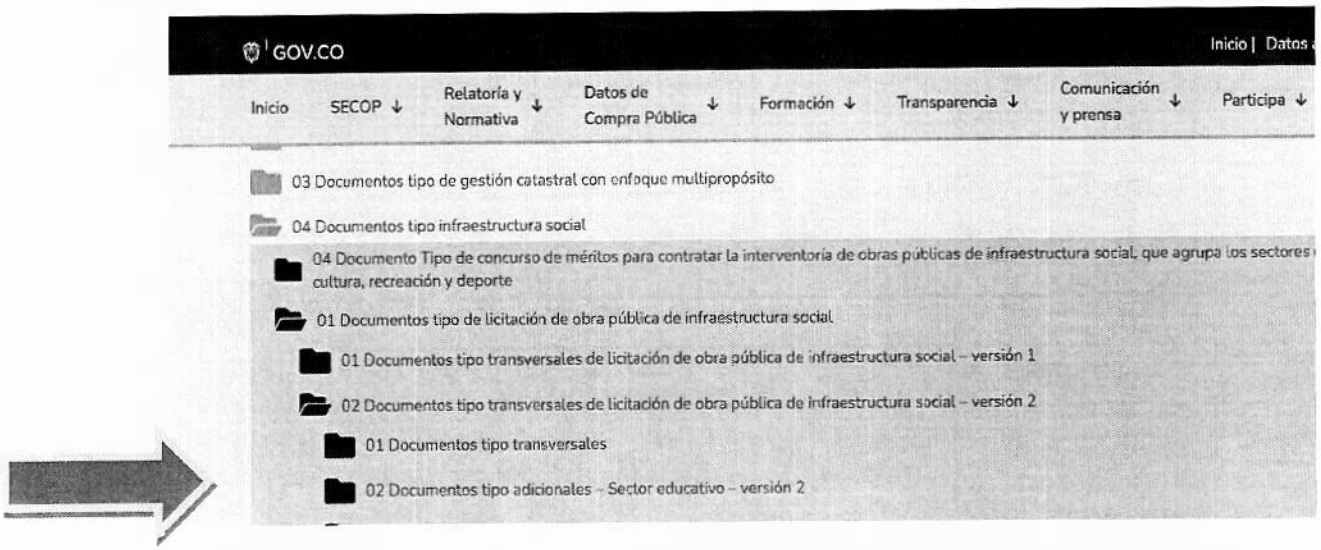
"...En síntesis, hasta el momento se han expedido los siguientes documentos tipo que son obligatorios para todas las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: v) Documentos tipo para procesos de licitación de obra pública de infraestructura social, adoptados mediante la Resolución 219 de 2021 −modificado por el artículo 1 de la Resolución 336 del 2 de noviembre de 2021−.(Vigente); xvi) Documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector educativo, que entraron a regir de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 219 de 2021 −modificado por el artículo 1 de la Resolución 336 del 2 de noviembre de 2021−. (Vigente); xvii) Documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector salud, que entraron a regir de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 219 de 2021 −modificado por el artículo 1 de la Resolución 336 del 2 de noviembre de 2021− y en el artículo 4 de la Resolución 392 de 18 de noviembre de 2021. (Vigente); xviii) Documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector cultura, recreación y deporte, que entraron a regir de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 4

de la Resolución 454 de 2021. (Vigente); "...*En consecuencia, en materia de infraestructura social debe tenerse en cuenta que existen dos (2) clases de documentos tipo que se integran en cada proceso: i) los documentos transversales a todos los sectores de infraestructura social, es decir, el documento base, los anexos, los formatos, los formularios y las matrices adoptados mediante la Resolución No. 219 de 2021*; y *ii) los documentos tipo complementarios, referentes a la matriz de experiencia y el glosario, los cuales han sido adoptados en la resolución para cada sector específico*. En este orden de ideas, la Agencia ha expedido tres documentos tipo complementarios de infraestructura social: la Resolución 220 del 6 de agosto de 2021, "Por la cual se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector educativo"; la Resolución 392 de 2021 del 18 de noviembre de 2021, "Por la cual se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector salud" y la Resolución 454 de 2021 del 16 de diciembre de 2021, "Por la cual se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el Sector cultura, recreación y deporte"."... *La Matriz de experiencia de cada sector, además de estandarizar el requisito habilitante de experiencia, señala los proyectos o contratos concretos a los cuales aplican los documentos tipo, en el entendido de que aplicarán a los procesos contractuales cuyo objeto se relacione con alguna de las actividades establecidas de forma detallada en la Matriz de experiencia respectiva. Asimismo, en el Glosario de cada uno de los documentos se consagran las definiciones que guían la interpretación de los documentos."*

2.3. Alcance de los contratos de obra en llave en mano, también denominados contratos de Engineering, Procurement and Construction –EPC–. La definición del contrato de obra pública está prevista en el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como aquel celebrado por una Entidad estatal, cuyo objeto sea la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Al respecto, en sentencia de unificación jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado del 25 de febrero de 202010, la jurisprudencia considera que "[...] en términos generales, el contrato de obra pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles [...]". C*uando el contratista se obliga a ejecutar la obra desde la fase inicial de diseño y hasta la puesta en marcha, podemos afirmar que se trata de un contrato de obra bajo la modalidad de llave en mano, también denominado contrato de Engineering, Procurement and Construction –EPC–11. En efecto, según la "Guía para*

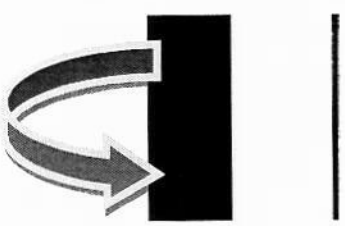
Procesos de Contratación de Obra Pública" expedida por la Agencia, esta es una modalidad en la cual "el contratista se compromete a realizar todas las labores relacionadas con la obra incluyendo los diseños, estudios de factibilidad, construcción, contratación del personal, instalaciones y suministros y la contraprestación a cargo del contratista es la obra terminada y en funcionamiento"12. De este modo, resulta claro que el contrato de obra "llave en mano" es un sistema de contratación para construcción de obras, en el que "el contratista se compromete a llevar a cabo una obra totalmente, incluyendo estudios previos, diseños, suministro de equipos, ejecución de la obra en condiciones tales que, al finalizar la labor, le permita al contratante la puesta en marcha de obra en el momento en que se efectúe su entrega" por lo tanto, el contrato de obra bajo la modalidad de llave en mano no se agota en la labor constructiva típica, pues incluye tanto la elaboración de los diseños como la puesta en funcionamiento de la obra contratada, lo que justifica que se establezca una contraprestación a un precio global, único y alzado; razón por la cual no es adecuado establecer precios unitarios o una combinación entre estas dos modalidades. Sobre este punto, la jurisprudencia arbitral se ha pronunciado sobre la invariabilidad de la remuneración al afirmar que: "La obligación global que se deriva de los contratos 'llave en mano' para el contratista_influye de manera decisiva en la determinación del precio, que no puede ser, más_que un precio mayor o alzado"14. De esta manera, es inherente al contrato de obra_en la modalidad llave en mano que se pacte la remuneración del contratista bajo_el esquema de suma alzada, no pudiendo ser de otra forma, dado que el proyecto_es una universalidad, por lo que el contratista tiene una responsabilidad global_respecto a la totalidad de la ejecución…"

Que una vez revisado en la plataforma de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo, frente a la búsqueda de documentos para la suscripción del CONTRATO DE OBRA LLAVE A LA MANO, establece: 02 Documentos tipo transversales de licitación de obra pública de infraestructura social – versión 2 y ella incluye 05 Documentos tipo adicionales – Sector institucional, como se establece a continuación:



Que dentro de RESOLUCIÓN NÚMERO 539 DE 2025, la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, adopta la versión -2- de los documentos tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública del sector de infraestructura social y se deroga la Resolución 219 de 2021; se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con los sectores de educación, salud, cultura, recreación y deporte - versión 2 y se derogan las Resoluciones 220, 392 y 454 de 2021; y se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con los sectores institucional y vivienda".

Que dentro del artículo 23 de la respectiva resolución establece:



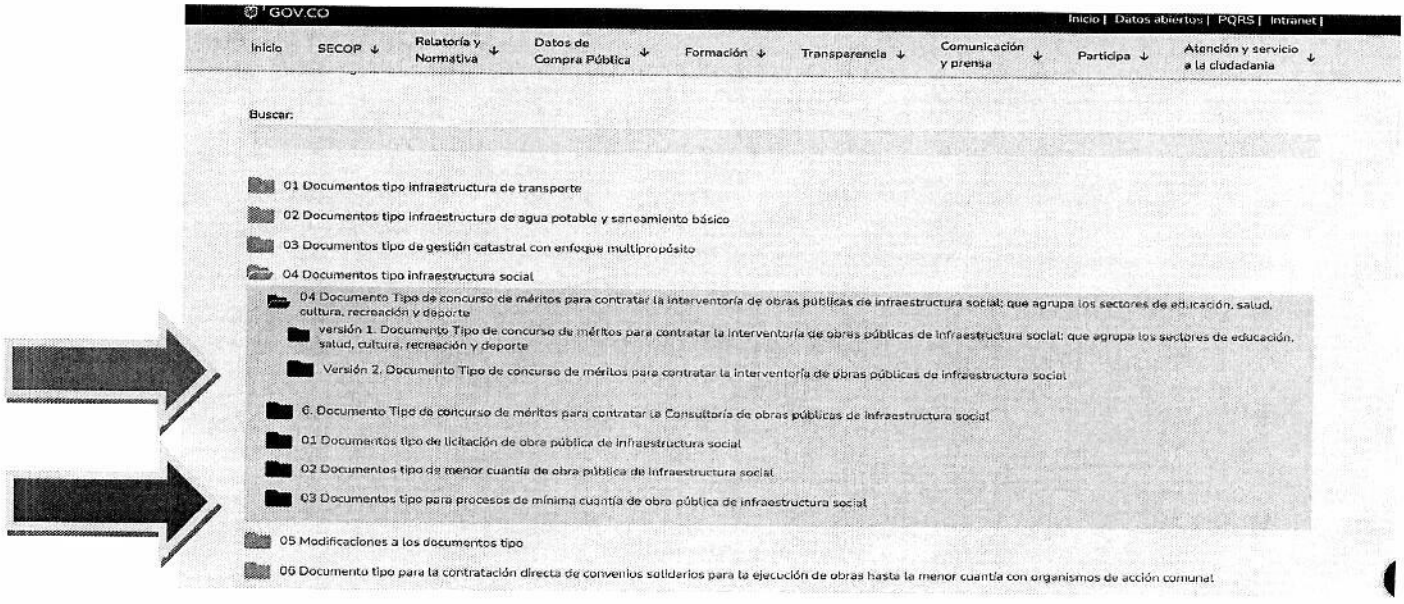
Artículo 22. Inalterabilidad del documento tipo Institucional. Sobre el documento tipo indicado aplica la dispuesta en el Capítulo I, artículo 3 de esta Resolución.

Capitulo VII Vigencia y Derogat

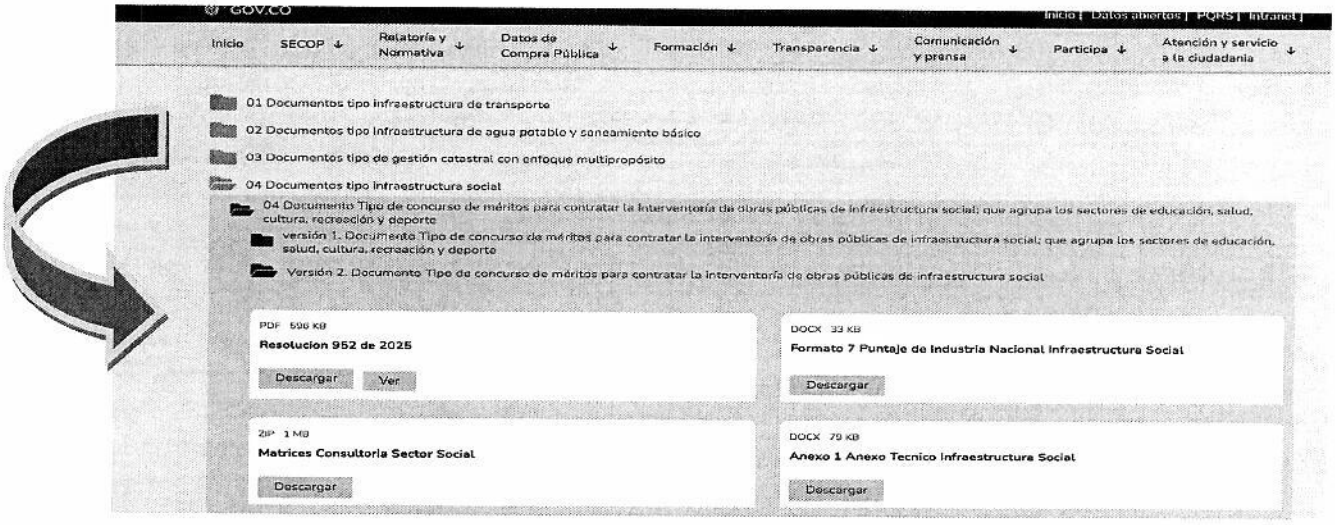
Artículo 23. Vigencia. La presente resolución rige a pa aplicará a los procedimientos de selección de licitaci

Cabe mencionar, que la vigencia de la respectiva resolución, comienza a ***regir a partir del 16 de febrero del 2026***, lo cual la entidad debe acoger las condiciones referidas en la Resolución 219 del 6 de agosto de 2021, Resolución 220 del 6 de agosto de 2021, Resolución 392 del 18 de noviembre de 2021, Resolución 454 del 16 de diciembre de 2021.

Que la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION, no establece de manera unificada PLIEGOS TIPO, frente a **CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA** en infraestructura social, frente al proceso LLAVE a LA MANO como evidencia a continuación:



Que una vez revisado en la plataforma de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo, establece dentro del DOCUMENTO 4, versión 2, Documentos tipo, de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura social , como se establece a continuación:



Que dentro de RESOLUCIÓN NÚMERO 952 DE 2025, la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, adopta los documentos tipo para los procesos de CONCURSO DE MERITOS, para contratar la consultoría de estudios de ingeniería

de infraestructura social, que agrupa los sectores educación, salud, cultura, recreación y deporte, institucional y vivienda.

Que dentro del artículo 22, establece:

Artículo 22. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación, y aplicará para los procesos de selección de concurso de méritos para contratar la consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura social en los sectores educación, salud, cultura, recreación y deporte, institucional y vivienda, cuyo aviso de convocatoria se publique a partir del 16 de febrero de 2026.

Dada en Bogotá D.C., 5 DIC 2025

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

CRISTÓBAL PADILLA TEJADA
Director General

Elaboró: Carlos Mario Castrillón Engo
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Adriana Katerine López Rodríguez
Revisó: Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Martha Alicia Romero Vargas
Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Carolina Quintero Gachamá
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE

Cabe mencionar, que la vigencia de la respectiva resolución, comienza a *regir a partir del 16 de febrero del 2026*.

Que la naturaleza del objeto contractual, frente a la INTERVENTORIA va relacionado a actividades de INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL A PRECIO GLOBAL FIJO PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE, DESARROLLAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL NUEVO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM) DEL MUNICIPIO DE GARZON - HUILA, lo cual el documento tipo adicional relacionado en la plataforma COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo, denominado SECTOR EDUCATIVO, SECTOR SALUD, SECTOR CULTURA, RECREACION Y DEPORTE, no tiene aplicabilidad y proporcionalidad a lo requerido por la entidad, frente a la experiencia.

Que los contratos de obra, cuya función económica y negocial no es otra que procurar la materialización de estas, entendidos como la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles[1], incluida la construcción de nuevos, ya sean públicos o privados, a cambio de un precio previamente definido por sus partes, pueden estructurarse de múltiples maneras, dependiendo de las necesidades propias del proyecto que se va a ejecutar, lo que incide en aspectos del vínculo contractual.

No existe un listado taxativo de modalidades contractuales, ya que estas surgen, se modifican, se reforman y se utilizan a partir de las necesidades que imponga el proyecto subyacente al contrato, siendo posible afirmar que, independientemente del uso más o menos frecuente de alguna

modalidad de contrato de obra, siempre existirá la posibilidad de que se puedan estructurar nuevas y mejores.

Sin perjuicio de lo anterior, ya desde hace algunas décadas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado una serie de modalidades del contrato de obra, todas caracterizadas por la forma en la cual se pacta la remuneración que el contratista recibirá por ejecutar el proyecto. Veamos: "Así, 'Obra' y 'remuneración' como elementos coexistentes y axiales en esta índole de negocios jurídicos, en algunas ramas del derecho como el público, *dan lugar al surgimiento de diversas clasificaciones, en especial, frente a la forma de pago de cómo se llegue a estipular, se puede hablar entonces, de contratos con 'precio global', 'llave en mano'*, 'administración delegada', 'reembolso de gastos' y 'precios unitarios' en los que en su mayor parte, se hace un estimativo inicial del precio para efectos presupuestales, pero el precio definitivo se concreta al concluirse el contrato"[2].

Dicho de otra forma, es inherente al contrato de obra, modalidad "llave en mano", el pactarse la remuneración del contratista bajo el esquema de "suma global" o "alzada", no pudiendo ser de otra forma, dado que el proyecto se concibe como una universalidad, y el contratista tiene responsabilidad global respecto de su ejecución.

Así, pues, en lo que la jurisprudencia arbitral ha denominado como "contratos llave en mano completos", *el contratista asume las actividades de diseñar, construir y poner en funcionamiento el proyecto e, inclusive, puede hacerse cargo de la formación del personal que se encargará de la operación del proyecto y de prestar asistencia técnica durante el funcionamiento de este*.

Desde esta óptica, puede afirmarse que esta tipología contractual parte de la existencia de una necesidad en cabeza de la entidad contratante de llevar a cabo un proyecto que, por sus características y especificaciones, no podría ejecutarse en forma plena con un contrato de obra tradicional, dado el alcance limitado de estos a la realización de meras actividades materiales, teniendo que complementarse su objeto con la inclusión de diseños y prestación de asistencia en la operación.

De esto se colige que los proyectos ejecutados bajo la modalidad "llave en mano" deben ser vistos como un elemento universal, conformados por múltiples piezas o partes que el contratista debe ejecutar para la materialización de su puesta en funcionamiento.

Puntualmente, en lo que respecta a las características del contrato "llave en mano", ha sido la jurisprudencia arbitral colombiana la que se ha encargado de hacer alguna precisión, señalando que: *"El contrato 'llave en mano' a diferencia del contrato tradicional implica la celebración de un solo y único contrato realizado entre el cliente y el contratista. Generalmente, en la selección de este tipo de contratos ejerce una influencia decisiva la tecnología implicada en el proyecto que se pretende realizar y que se va a manifestar no solo en los planos y especificaciones técnicas sino también en los derechos de propiedad industrial implicados en el proceso de producción y, en determinados casos, en la formación de personal y en la asistencia técnica proporcionada por el contratista"*.

Pero, además, se ha aclarado que, al ser una obligación global aquella que asume el contratista frente al proyecto, encargándose tanto de su concepción como de su ejecución, la forma como se debe pactar el precio por ello corresponde a una "suma global" o "alzada".

Sobre esto, la jurisprudencia arbitral ha sido tajante en afirmar que: "La obligación global que se deriva de los contratos 'llave en mano' para el contratista influye de manera decisiva en la determinación del precio, que no puede ser, más que un precio mayor o alzado".

De hecho, acerca de este último aspecto, hay consenso generalizado en el ámbito del derecho comparado, ya que se cuenta con jurisprudencia de otras latitudes, en las cuales, al evaluar la responsabilidad de un contratista en el marco de la ejecución de un proyecto bajo la modalidad de llave en mano, se ha concluido que el precio pactado por las partes incluye todos los elementos necesarios para la puesta en funcionamiento del proyecto.

Por su parte, la doctrina autorizada ha indicado que debe entenderse como contrato "llave en mano" aquel por medio del cual el contratista "se obliga frente al cliente a cambio de un precio, generalmente alzado, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que él mismo previamente ha proyectado. En este tipo de contratos, el énfasis recae en la responsabilidad global que asume el contratista frente al cliente".

Como características de este contrato, la doctrina internacional identifica las siguientes: "A) La fusión, en una sola persona –el contratista– de la concepción y ejecución de la obra. B) La obligación global asumida por el contratista frente al cliente, de entregar una obra completamente equipada y en perfecto estado de funcionamiento y; C) La invariabilidad del precio pactado".

Así, pues, es dado concluir que el contrato de obra modalidad "llave en mano" funge como un instrumento idóneo para la ejecución de obras de infraestructura de alta complejidad, habida cuenta de la concentración de todas las prestaciones necesarias para ello y la responsabilidad en cabeza de un mismo contratista, así como la invariabilidad del valor del contrato, con independencia de la cantidad de obras y trabajos que el contratista ejecute.

Que dentro de los documentos tipo de INFRAESTRUTURA SOCIAL, tampoco se encuentra reglamentado y en disponibilidad los documentos tipo LLAVE A LA MANO, frente a la respectiva temática.

Que conforme al cumplimiento CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN No.2155 DE 2025, fue necesario contratar la respectiva INTERVENTORIA, frente a las actividades desarrolladas en el contrato LLAVE A LA MANO.

Que es deber de la entidad garantizar condiciones claras, precisas y que tengan coherencia y proporción a las actividades requeridas por la entidad.

Por lo anterior la entidad procedió realizar la convocatoria pública por **CONCURSO DE MERITOS** de acuerdo al estudio de mercado y análisis del sector realizado por la entidad, en cumplimiento al Decreto 1082 del 2025. Por lo anterior la entidad dar claridad de lo solicitado y **NO SE ACEPTA SU OBSERVACIÓN.**

3. **OBSERVACIONES PRESENTADAS – TRAINCO SAS - REFERENCIA DEL MENSAJE CO1.MSG.9084049 - 25/02/2026 4:12:20 PM**

1. **Documento: 3. PLIEGO DE CONDICIONES.pdf**
   Página: 45
   Tema: EXPERIENCIA y FORMACION ADICIONAL DEL DIRECTOR DE INTERVENTORIA

El parámetro de evaluación de la experiencia adicional del Director de Interventoría, es muy limitado al requerir contratos en los que haya fungido como Director de Interventoría en Estudios, Diseños y Construcción de Centro Administrativo Municipal, pues un Centro Administrativo Municipal se enmarca dentro de una edificación institucional pública, es decir que las actividades de ejecución de obra son muy similares entre este tipo de infraestructuras y no requiere un sistema constructivo especial; en consecuencia, se solicita que para este ítem se amplie a contratos donde funja como director de interventoría en contratos de interventoría de Estudios, Diseños y Construcción de edificaciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la

entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso, objeto contractual y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia, siempre y cuando lleven relación directa con las actividades requeridas por la entidad.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.

Que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, alude a diferentes conceptos como factores de escogencia, de calificación, técnicos y económicos de escogencia, de evaluación y calificación. Además, el artículo alude a unos factores que no otorgan puntaje y de otros que inciden en la comparación de ofertas. Por ello, la doctrina define los requisitos o factores ponderables como "[...] aquellas condiciones de la oferta y no de quien la presenta, que sí entrarán a ser evaluadas por la Administración y que en consecuencia, darán lugar a la escogencia objetiva de la mejor propuesta para la entidad". Todas estas categorías designan los "[...] ***factores a los cuales cabe otorgarles puntajes o que pueden ser ponderados, precisamente, pues estos son los factores que en últimas permiten una comparación de ofertas y una diferenciación entre ellas"*** [...].

De acuerdo con lo anterior, es posible asimilar las diferentes categorías a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuando alude a los factores que, a diferencia de los requisitos habilitantes, determinan la oferta más favorable para la entidad, y que, por lo tanto, hacen que una oferta sea mejor que otra, pese a tener que cumplir todas ellas los requisitos habilitantes.

Es frente a aquellos factores que determinan comparativamente que una oferta sea mejor que otra, que la entidad concibe el otorgamiento de puntajes, como mecanismos para ponderar y comparar los ofrecimientos, con el fin de determinar objetivamente la oferta más favorable, aplicando para ello las reglas establecidas en el pliego o documento equivalente para la ponderación de las ofertas.

En ese sentido, la asignación de puntaje es un mecanismo mediante el cual las entidades ponderan los factores de calificación —v.g. técnicos y económicos, de calidad y precio¬, etc.— en un determinado proceso de selección, como se desprende del literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el que expresamente se alude al puntaje. Sin embargo, no es este el único mecanismo de ponderación que tienen a su alcance las entidades estatales para determinar el ofrecimiento más favorable, ya que el propio literal.

Los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar la capacidad jurídica, financiera, técnica y de experiencia mínima necesaria para participar en el proceso.

Por su parte, los factores de ponderación buscan establecer criterios diferenciales que permitan asignar puntaje adicional, promoviendo mayor competencia y pluralidad entre los oferentes.

En este sentido, al tratarse de un requisito que otorga puntaje y no habilita la participación, resulta procedente ampliar su alcance sin afectar la idoneidad mínima previamente definida.

La interventoría a la construcción de edificaciones de funcionamiento estatal y/o infraestructura pública implica, guardan relación con el objeto contractual, en la medida en que corresponden al ámbito de infraestructura pública.

La modificación se realiza en aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Al ampliar el alcance del criterio puntuable:

- Se mantiene la coherencia con el objeto contractual.
- No se reduce el estándar mínimo exigido.
- Se promueve mayor concurrencia.
- Se fortalece la competencia en igualdad de condiciones

En vista que la asignación de puntaje son requisitos para la comparación de propuestas y elemento decisivo en la selección del futuro contratista, la entidad siendo garante de los principios de TRANSPARENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA definido por la ley 80 de 1993, **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación presentada, en el entendido de que la modificación solicitada aplica exclusivamente a los factores que otorgan puntaje adicional, y no a los requisitos habilitantes.

2. **Documento: 3. PLIEGO DE CONDICIONES.pdf**
   Página: 46
   Tema: EXPERIENCIA ADICIONAL DEL RESIDENTE DE INTERVENTORIA

   El parámetro de evaluación de la experiencia adicional del Residente de Interventoría, es muy limitado al requerir contratos en los que haya fungido como Residente de Interventoría en obras de Centro Administrativo Municipal, pues un Centro Administrativo Municipal se enmarca dentro de una edificación institucional pública, es decir que las actividades de ejecución de obra son muy similares entre este tipo de infraestructuras y no requiere un sistema constructivo especial; en consecuencia, se solicita que para este ítem se amplie a contratos donde funja como residente de interventoría en contratos de interventoría de edificaciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de

motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso, objeto contractual y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia, siempre y cuando lleven relación directa con las actividades requeridas por la entidad.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.

Que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, alude a diferentes conceptos como factores de escogencia, de calificación, técnicos y económicos de escogencia, de evaluación y calificación. Además, el artículo alude a unos factores que no otorgan puntaje y de otros que inciden en la comparación de ofertas. Por ello, la doctrina define los requisitos o factores ponderables como "[…] aquellas condiciones de la oferta y no de quien la presenta, que sí entrarán a ser evaluadas por la Administración y que en consecuencia, darán lugar a la escogencia objetiva de la mejor propuesta para la entidad". Todas estas categorías designan los "[…] ***factores a los cuales cabe otorgarles puntajes o que pueden ser ponderados, precisamente, pues estos son los factores que en últimas permiten una comparación de ofertas y una diferenciación entre ellas"*** […].

De acuerdo con lo anterior, es posible asimilar las diferentes categorías a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuando alude a los factores que, a diferencia de los requisitos habilitantes, determinan la oferta más favorable para la entidad, y que, por lo tanto, hacen que una oferta sea mejor que otra, pese a tener que cumplir todas ellas los requisitos habilitantes.

Es frente a aquellos factores que determinan comparativamente que una oferta sea mejor que otra, que la entidad concibe el otorgamiento de puntajes, como mecanismos para ponderar y comparar los ofrecimientos, con el fin de determinar objetivamente la oferta más favorable, aplicando para ello las reglas establecidas en el pliego o documento equivalente para la ponderación de las ofertas.

En ese sentido, la asignación de puntaje es un mecanismo mediante el cual las entidades ponderan los factores de calificación —v.g. técnicos y económicos, de calidad y precio¬, etc.— en un determinado proceso de selección, como se desprende del literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el que expresamente se alude al puntaje. Sin embargo, no es este el único mecanismo de ponderación que tienen a su alcance las entidades estatales para determinar el ofrecimiento más favorable, ya que el propio literal.

Los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar la capacidad jurídica, financiera, técnica y de experiencia mínima necesaria para participar en el proceso.

Por su parte, los factores de ponderación buscan establecer criterios diferenciales que permitan asignar puntaje adicional, promoviendo mayor competencia y pluralidad entre los oferentes.

En este sentido, al tratarse de un requisito que otorga puntaje y no habilita la participación, resulta procedente ampliar su alcance sin afectar la idoneidad mínima previamente definida.

La interventoría a la construcción de edificaciones de funcionamiento estatal y/o infraestructura pública implica, guardan relación con el objeto contractual, en la medida en que corresponden al ámbito de infraestructura pública.

La modificación se realiza en aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Al ampliar el alcance del criterio puntuable:

- Se mantiene la coherencia con el objeto contractual.
- No se reduce el estándar mínimo exigido.
- Se promueve mayor concurrencia.
- Se fortalece la competencia en igualdad de condiciones

En vista que la asignación de puntaje son requisitos para la comparación de propuestas y elemento decisivo en la selección del futuro contratista, la entidad siendo garante de los principios de TRANSPARENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA definido por la ley 80 de 1993, **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación presentada, en el entendido de que la modificación solicitada aplica exclusivamente a los factores que otorgan puntaje adicional, y no a los requisitos habilitantes.

3. **Documento: 3. PLIEGO DE CONDICIONES.pdf**
   Página: 39
   Tema: DOCUMENTACION PERSONAL MINIMO REQUERIDO

   Con respecto a la documentación que se debe aportar para cada uno de los profesionales del equipo de trabajo, se está requiriendo información sobre el alcance de los trabajos ejecutados o funciones de empleo. Pedimos a la entidad que se aclare el alcance de esta solicitud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Una vez analizada la observación presentada frente al requerimiento de información sobre el alcance de los trabajos o de las funciones desempeñadas, la Entidad se permite precisar que el alcance de los trabajos ejecutados o de las funciones desempeñadas se entiende debidamente acreditado mediante la descripción del cargo consignada en las respectivas certificaciones laborales o contractuales aportadas.

En ese sentido, no se exige información adicional distinta a la contenida en las certificaciones que indiquen de manera clara el cargo desempeñado, toda vez que dicha denominación, en el marco

del objeto contractual ejecutado, permite inferir el alcance de las responsabilidades y actividades desarrolladas por el profesional.

4. **Documento: 3. PLIEGO DE CONDICIONES.pdf**
   Página: 37
   Tema: DOCUMENTACION PERSONAL MINIMO REQUERIDO

   Dentro del pliego de condiciones definitivo se hace alusión a una serie de formatos que la entidad no ha hecho públicos y son necesarios para la consolidación de la información a presentar por parte de los proponentes.

   Se solicita a la entidad publicar los anexos de personal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Entidad informa que dichos formatos serán publicados oportunamente en la plataforma del proceso, con el fin de garantizar su conocimiento y acceso por parte de todos los interesados.

La publicación se realizará antes del vencimiento del plazo establecido para la presentación de ofertas, asegurando así que los proponentes cuenten con la totalidad de los documentos necesarios para la adecuada estructuración y consolidación de su propuesta.

5. **Documento: 3. PLIEGO DE CONDICIONES.pdf**
   Página: 34
   Tema: Regla de Proporcionalidad

   Revisada la regla de proporcionalidad establecida en la página 34 en el acápite "reglas para la valoración de la experiencia de consorcios, uniones temporales o promesa de sociedad futura", surgen una serie de dudas que bien vale la pena que la entidad aclare, pues se exige que todos los integrantes deberán acreditar experiencia en mínimo uno de los literales exigidos como experiencia del proponente, pero a su vez la máxima cantidad de contratos permitidos es de 1.

   Se observa en este mismo aspecto que es altamente restrictiva esta consideración, además de ser incongruente con la solicitud de experiencia, pues se solicita que todos aporten experiencia, lo que va en contravía de lo solicitado en la misma experiencia. Se le solicita a la entidad de manera puntual que evalué la regla de proporcionalidad establecida pues se encuentra que esta es confusa y ambigua.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En efecto, teniendo en cuenta que el requisito de experiencia del proponente se encuentra estructurado con la exigencia de máximo un (1) contrato para su acreditación, la aplicación de la regla de proporcionalidad en los términos inicialmente previstos

podría generar confusión e interpretaciones restrictivas frente a la forma en que los integrantes de estructuras plurales deben acreditar dicho requisito.

En ese sentido, y con el propósito de garantizar los principios de TRANSPARENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA definido por la ley 80 de 1993, la Entidad procederá a **ELIMINAR** la regla de proporcionalidad contenida en el referido acápite, mediante la correspondiente adenda al pliego de condiciones.

En consecuencia, la experiencia del proponente, cuando se trate de consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura, se verificará conforme a las reglas generales establecidas en el pliego, sin aplicación de la regla de proporcionalidad inicialmente prevista.

4. **OBSERVACIONES PRESENTADAS – ORLANDO GUTIERREZ GOMEZ - REFERENCIA DEL MENSAJE CO1.MSG.9084742 - 25/02/2026 5:19:57 PM**

Por medio del presente documento se presenta una observación de carácter técnico: En el folio 37 del pliego de condiciones, específicamente numeral 1.2 Personal mínimo requerido, la entidad exige a los proponentes que, para acreditar la experiencia de cada profesional, se presente un certificado o contrato de interventoría para estudios, diseños y construcción de un **Centro Administrativo Municipal (CAM)**, en este sentido **se solicita a la entidad ampliar su solicitud a Edificios Institucionales** en virtud de mayor pluralidad de oferentes, evitando una práctica anticompetitiva al exigir únicamente un solo tipo de edificación. Adicionalmente se considera que un edificio institucional abarca también un CAM, por esta razón sus especificaciones técnicas son similares: distribución de espacios, accesos, áreas sociales, sistemas de voz y datos, red contra incendios, su funcionalidad es similar en cuanto al servicio de la comunidad.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, un oferente que cuente con experiencia en contratos de interventoría para estudios, diseños y construcción de un edificio institucional, puede ejecutar perfectamente sin ningún contratiempo el mismo proyecto, pero para un CAM, pues sus condiciones técnicas y el proceso constructivo resulta ser muy similar.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la

entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso, objeto contractual y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia, siempre y cuando lleven relación directa con las actividades requeridas por la entidad.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.

Frente al caso en concreto, relacionado a la experiencia del personal profesional o equipo de trabajo como REQUISITO HABILITANTE la entidad aclara que el proceso de selección tiene por objeto la interventoría integral a los estudios, diseños y construcción de un Centro Administrativo Municipal (CAM), el cual corresponde a una edificación con características funcionales, técnicas y operativas específicas, tales como:

- Integración de dependencias administrativas municipales.
- Atención directa y permanente al ciudadano.
- Coordinación de espacios técnicos, administrativos y de servicio.
- Cumplimiento de estándares normativos y funcionales propios de sedes administrativas territoriales.

Si bien las edificaciones institucionales pueden compartir elementos constructivos generales, no todas presentan la misma complejidad organizacional, funcional y administrativa propia de un CAM.

Por lo tanto, exigir que el personal profesional haya ejercido su perfil en interventoría de este tipo específico de proyecto resulta coherente con la naturaleza y alcance del contrato.

Los requisitos habilitantes fueron definidos con base en los estudios previos, atendiendo criterios de:

- Necesidad del servicio.
- Nivel de especialización requerido.
- Riesgos técnicos y administrativos asociados al proyecto.

Conforme a los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, la Entidad debe estructurar requisitos que aseguren la idoneidad del contratista y su equipo de trabajo, garantizando la correcta ejecución del objeto contractual.

La exigencia corresponde a mínimo un (1) contrato en el cual el profesional haya ejercido su perfil en interventoría a estudios, diseños y construcción de un CAM, lo cual no constituye una carga excesiva, sino un estándar mínimo de especialización acorde con el proyecto.

Ampliar la experiencia a cualquier edificación institucional podría desdibujar la especialidad técnica que la Entidad requiere garantizar para el adecuado seguimiento y control del contrato. Por lo anterior la entidad **NO ACEPTA SU OBSERVACION**.

5. **OBSERVACIONES PRESENTADAS – CONSTRUCCIONES SERVING SAS - REFERENCIA DEL MENSAJE CO1.MSG.9084872 - 25/02/2026 5:31:03 PM**

1. **ASIGNACIÓN DE PUNTAJE PARA LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE (Máximo 40 puntos)**

> **1. ASIGNACION DE PUNTAJE PARA LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE (MÁXIMO 40 PUNTOS)**
>
> otorgarán hasta CUARENTA (40) puntos como, siguiendo los siguientes criterios:
>
> a) Se otorgarán máximo VEINTE (20) puntos al Proponente que acredite mayor experiencia en el Número de Contratos adicionales de Interventoría de obras en centro administrativo municipal, aplicando los rangos de puntuación que a continuación se discriminan:

Observación: Se observa que el criterio de experiencia evaluable se encuentra indebidamente restringido, al limitarse exclusivamente a contratos de interventoría en Centro Administrativo Municipal (CAM).

Un Centro Administrativo Municipal (CAM) corresponde técnicamente a una edificación institucional multipropósito, destinada al funcionamiento de entidades, cuyas exigencias técnicas son equivalentes a cualquier edificación administrativa.

Desde la ingeniería y la arquitectura, un CAM no constituye una tipología constructiva especial o diferenciada, sino una clasificación funcional. Técnicamente comparte los mismos componentes que:

- Edificios administrativos públicos
- Sedes institucionales de entidades estatales
- Edificios gubernamentales
- Centros administrativos distritales o departamentales

En todos los casos, la interventoría debe ejercer control sobre los mismos sistemas técnicos.

Solicitud: se solicita que la experiencia evaluable no se limite exclusivamente a "Centro Administrativo Municipal", sino que se amplíe a Interventoría a Edificaciones de funcionamiento de entidades públicas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de

contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso, objeto contractual y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia, siempre y cuando lleven relación directa con las actividades requeridas por la entidad.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.

Que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, alude a diferentes conceptos como factores de escogencia, de calificación, técnicos y económicos de escogencia, de evaluación y calificación. Además, el artículo alude a unos factores que no otorgan puntaje y de otros que inciden en la comparación de ofertas. Por ello, la doctrina define los requisitos o factores ponderables como "[...] aquellas condiciones de la oferta y no de quien la presenta, que sí entrarán a ser evaluadas por la Administración y que en consecuencia, darán lugar a la escogencia objetiva de la mejor propuesta para la entidad". Todas estas categorías designan los "[...] ***factores a los cuales cabe otorgarles puntajes o que pueden ser ponderados, precisamente, pues estos son los factores que en últimas permiten una comparación de ofertas y una diferenciación entre ellas"*** [...].

De acuerdo con lo anterior, es posible asimilar las diferentes categorías a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuando alude a los factores que, a diferencia de los requisitos habilitantes, determinan la oferta más favorable para la entidad, y que, por lo tanto, hacen que una oferta sea mejor que otra, pese a tener que cumplir todas ellas los requisitos habilitantes.

Es frente a aquellos factores que determinan comparativamente que una oferta sea mejor que otra, que la entidad concibe el otorgamiento de puntajes, como mecanismos para ponderar y comparar los ofrecimientos, con el fin de determinar objetivamente la oferta más favorable, aplicando para ello las reglas establecidas en el pliego o documento equivalente para la ponderación de las ofertas.

En ese sentido, la asignación de puntaje es un mecanismo mediante el cual las entidades ponderan los factores de calificación —v.g. técnicos y económicos, de calidad y precio¬, etc.— en un determinado proceso de selección, como se desprende del literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el que expresamente se alude al puntaje. Sin embargo, no es este el único mecanismo de ponderación que tienen a su alcance las entidades estatales para determinar el ofrecimiento más favorable, ya que el propio literal.

Los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar la capacidad jurídica, financiera, técnica y de experiencia mínima necesaria para participar en el proceso.

Por su parte, los factores de ponderación buscan establecer criterios diferenciales que permitan asignar puntaje adicional, promoviendo mayor competencia y pluralidad entre los oferentes.

En este sentido, al tratarse de un requisito que otorga puntaje y no habilita la participación, resulta procedente ampliar su alcance sin afectar la idoneidad mínima previamente definida.

La interventoría a la construcción de Edificaciones de funcionamiento de entidades públicas, guardan relación con el objeto contractual, en la medida en que corresponden al ámbito de infraestructura pública.

La modificación se realiza en aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Al ampliar el alcance del criterio puntuable:

- Se mantiene la coherencia con el objeto contractual.
- No se reduce el estándar mínimo exigido.
- Se promueve mayor concurrencia.
- Se fortalece la competencia en igualdad de condiciones

En vista que la asignación de puntaje son requisitos para la comparación de propuestas y elemento decisivo en la selección del futuro contratista, la entidad siendo garante de los principios de TRANSPARENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA definido por la ley 80 de 1993, **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación presentada, en el entendido de que la modificación solicitada aplica exclusivamente a los factores que otorgan puntaje adicional, y no a los requisitos habilitantes.

2. ASIGNACIÓN DE PUNTAJE PARA LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE (Máximo 40 puntos)

b) Se otorgarán máximo VEINTE (20) puntos al Proponente que acredite mayor experiencia en el Número de Contratos adicionales de Interventoría de Estudios, Diseños y Construcción de Centro administrativo municipal aplicando los rangos de puntuación que a continuación se discriminan:

NUMERO DE CONTRATOS ADICIONALES		PUNTAJE
DESDE	HASTA	

Observación: Se observa que el criterio de experiencia evaluable limita de manera injustificada la experiencia únicamente a contratos de interventoría de Estudios, Diseños y Construcción de Centro Administrativo Municipal, cuando técnica y funcionalmente existen múltiples proyectos de infraestructura institucional pública que:

- Involucran idénticos alcances técnicos.
- Exigen igual o mayor nivel de coordinación interdisciplinaria.
- Se desarrollan bajo modalidades contractuales equivalentes.
- Requieren el mismo control integral propio de una interventoría

Desde el punto de vista estrictamente técnico, la limitación de la experiencia evaluable a contratos de interventoría de Estudios, Diseños y Construcción de Centro Administrativo Municipal resulta injustificada, toda vez que un CAM no constituye una tipología constructiva diferenciada, sino una denominación funcional de una edificación institucional pública, cuyas exigencias técnicas, normativas y de gestión son equivalentes a las de cualquier proyecto de infraestructura institucional no vial, en los cuales la interventoría debe ejercer control integral sobre estudios básicos, revisión y compatibilización de diseños arquitectónicos, estructurales y técnicos, verificación del cumplimiento de la NSR-10, RETIE, RETILAP y demás normas aplicables, actividades que no dependen de la denominación del proyecto sino de su alcance y complejidad técnica; en consecuencia, la experiencia en interventoría de Estudios, Diseños y Construcción de proyectos de infraestructura institucional pública, excluyendo expresamente proyectos viales, acredita de manera plenamente equivalente la capacidad técnica requerida para el objeto del proceso y permite una evaluación más objetiva y técnica de los proponentes.

Solicitud: se solicita modificar el literal b) del numeral de experiencia evaluable del proponente, a fin de que se permita acreditar y puntuar contratos de interventoría de Estudios, Diseños y Construcción de proyectos de infraestructura institucional pública, excluyendo expresamente proyectos viales, por tratarse de experiencia técnica equivalente y plenamente pertinente para el objeto del proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al

cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso, objeto contractual y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los

requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia, siempre y cuando lleven relación directa con las actividades requeridas por la entidad.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.

Que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, alude a diferentes conceptos como factores de escogencia, de calificación, técnicos y económicos de escogencia, de evaluación y calificación. Además, el artículo alude a unos factores que no otorgan puntaje y de otros que inciden en la comparación de ofertas. Por ello, la doctrina define los requisitos o factores ponderables como "[...] aquellas condiciones de la oferta y no de quien la presenta, que sí entrarán a ser evaluadas por la Administración y que en consecuencia, darán lugar a la escogencia objetiva de la mejor propuesta para la entidad". Todas estas categorías designan los "[...] ***factores a los cuales cabe otorgarles puntajes o que pueden ser ponderados, precisamente, pues estos son los factores que en últimas permiten una comparación de ofertas y una diferenciación entre ellas"*** [...].

De acuerdo con lo anterior, es posible asimilar las diferentes categorías a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuando alude a los factores que, a diferencia de los requisitos habilitantes, determinan la oferta más favorable para la entidad, y que, por lo tanto, hacen que una oferta sea mejor que otra, pese a tener que cumplir todas ellas los requisitos habilitantes.

Es frente a aquellos factores que determinan comparativamente que una oferta sea mejor que otra, que la entidad concibe el otorgamiento de puntajes, como mecanismos para ponderar y comparar

los ofrecimientos, con el fin de determinar objetivamente la oferta más favorable, aplicando para ello las reglas establecidas en el pliego o documento equivalente para la ponderación de las ofertas.

En ese sentido, la asignación de puntaje es un mecanismo mediante el cual las entidades ponderan los factores de calificación –v.g. técnicos y económicos, de calidad y precio¬, etc.– en un determinado proceso de selección, como se desprende del literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el que expresamente se alude al puntaje. Sin embargo, no es este el único mecanismo de ponderación que tienen a su alcance las entidades estatales para determinar el ofrecimiento más favorable, ya que el propio literal.

Los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar la capacidad jurídica, financiera, técnica y de experiencia mínima necesaria para participar en el proceso.

Por su parte, los factores de ponderación buscan establecer criterios diferenciales que permitan asignar puntaje adicional, promoviendo mayor competencia y pluralidad entre los oferentes.

En este sentido, al tratarse de un requisito que otorga puntaje y no habilita la participación, resulta procedente ampliar su alcance sin afectar la idoneidad mínima previamente definida.

La interventoría a la construcción de Edificaciones de funcionamiento de entidades públicas, guardan relación con el objeto contractual, en la medida en que corresponden al ámbito de infraestructura pública.

La modificación se realiza en aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Al ampliar el alcance del criterio puntuable:

- Se mantiene la coherencia con el objeto contractual.
- No se reduce el estándar mínimo exigido.
- Se promueve mayor concurrencia.
- Se fortalece la competencia en igualdad de condiciones

En vista que la asignación de puntaje son requisitos para la comparación de propuestas y elemento decisivo en la selección del futuro contratista, la entidad siendo garante de los principios de TRANSPARENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA definido por la ley 80 de 1993, **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación presentada, en el entendido de que la modificación solicitada aplica exclusivamente a los factores que otorgan puntaje adicional, y no a los requisitos habilitantes.

3. EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA

ESPECIFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general deben contemplar un área intervenida o construida igual o superior al **(100%)** del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a **[2308 M2]** y terminados en los cuatro (4) años anteriores al cierre de la presente convocatoria. Por lo menos uno (1) de los contratos aportados validos como experiencia general debe acreditar la demolición, estudios y diseños y la construcción de un centro administrativo municipal.

Observación: Desde el punto de vista técnico y jurídico, se observa que el requisito de experiencia específica que exige que al menos uno (1) de los contratos aportados como experiencia general acredite un área intervenida o construida igual o superior al cien por ciento (100 %) del área total del proceso de selección, equivalente a 2.308 m², carece de justificación técnica objetiva y resulta manifiestamente desproporcionado, en la medida en que la idoneidad para ejercer la interventoría integral de un proyecto de infraestructura institucional no se mide por la extensión del área intervenida, sino por la complejidad técnica del proyecto, el alcance de la interventoría, la modalidad contractual, la gestión de riesgos y la coordinación interdisciplinaria, aspectos que pueden acreditarse plenamente mediante contratos de menor área construida pero con igual o mayor nivel de exigencia técnica; adicionalmente, la exigencia del cien por ciento (100 %) del área del proyecto introduce una barrera artificial de acceso al proceso, reduce de manera injustificada la pluralidad de oferentes y no aporta un valor agregado real a la evaluación de la capacidad del proponente, pudiendo incluso configurar un criterio restrictivo contrario a los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

Solicitud: se solicita la eliminación de dicho requisito de área mínima, manteniendo criterios de experiencia que evalúen la capacidad técnica real y no parámetros cuantitativos rígidos que no guardan relación directa con el objeto del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de

motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso, objeto contractual y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia, siempre y cuando lleven relación directa con las actividades requeridas por la entidad.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.

Que dentro del caso en concreto, la exigencia de un área mínima dentro de la experiencia específica tiene como finalidad garantizar que el proponente haya intervenido proyectos de magnitud y complejidad similares al que será objeto del presente proceso.

El área construida es un parámetro técnico objetivo que permite dimensionar:

- El alcance físico del proyecto.
- El nivel de coordinación técnica requerida.
- La complejidad administrativa y operativa.
- La capacidad de gestión y control de la interventoría.

Eliminar totalmente el requisito de área podría permitir la acreditación de contratos correspondientes a edificaciones de escala significativamente inferior, lo cual no aseguraría experiencia en proyectos de magnitud comparable.

No obstante, la Entidad considera que exigir el 100% del área del proyecto puede resultar restrictivo frente a la pluralidad de oferentes.

En aplicación de los principios de selección objetiva, pluralidad y proporcionalidad previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, se determina ajustar el requisito, manteniendo un estándar técnico razonable pero menos restrictivo.

Por lo anterior, la entidad en garantía de los principios de TRANSPARENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA definido por la ley 80 de 1993, **ACEPTA PARCIALMENTE** su observación, lo cual la Entidad modificará mediante ADENDA, el requisito de experiencia específica en lo relacionado con el área mínima exigida, al 50% del área total del proyecto.

6. **OBSERVACIONES PRESENTADAS – TELCO SAS - REFERENCIA DEL MENSAJE CO1.MSG.9089995 - 26/02/2026 4:22:48 PM**

1. El proceso tiene por objeto la interventoría integral (técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental) a un contrato de obra pública bajo modalidad llave en mano para el desarrollo de estudios, diseños y construcción del CAM del municipio de Garzón – Huila, lo cual corresponde materialmente a un proceso de interventoría de infraestructura social, sometido a la aplicación obligatoria de los Documentos Tipo de interventoría expedidos por Colombia Compra Eficiente, conforme al artículo 4 de la Ley 1882 de 2018 y el Decreto 342 de 2019.

   No obstante, se evidencia que el Pliego de Condiciones incorpora requisitos y condiciones que se apartan de dichos Documentos Tipo.

   Resulta especialmente relevante que el propio pliego, en su numeral 15, establece expresamente que:

   "Las Entidades no podrán incluir o modificar (...) las condiciones habilitantes, factores técnicos y económicos (...) distintos a los señalados en los Documentos Tipo"

   "Los Documentos Tipo son inalterables y no se podrán (...) exigir requisitos adicionales..."

   En consecuencia, existe una contradicción interna del pliego, pues la Entidad reconoce la inalterabilidad de los Documentos Tipo pero simultáneamente introduce condiciones que no corresponden a ellos, lo cual vulnera la Ley 1882 de 2018, el Decreto 342 de 2019 y el principio de selección objetiva.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Cabe mencionar que la ley 1150 del 2007, dentro del artículo 2, numeral 3, establece: **ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN**. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:**3. Concurso de méritos**. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado."
Que el Decreto 1082 del 2025 dentro de SUBSECCION 3, establece: **CONCURSO DE MÉRITOS: ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3.1. *Procedencia del concurso de méritos.*** Las Entidades Estatales deben

seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y para los proyectos de arquitectura. El procedimiento para la selección de proyectos de arquitectura es el establecido en los artículos 2.2.1.2.1.3.8 al 2.2.1.2.1.3.25 del presente decreto. *(Decreto 1510 de 2013, artículo 66),* **ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos**. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación: 1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo. 2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje. 3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje". (Modificado por el Art. 2 del Decreto 399 de 2021) *Nota: (Ver Sentencia del Consejo de Estado 00015 de 2018)".*

Que el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, por la cual se modifica el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, otorgó a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente la competencia para adoptar documentos tipo que serán dé obligatorio cumplimiento a la actividad contractual de todas las entidades estatales sometidas al `Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que el MUNICIPIO DE GARZON HUILA y LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, FONSECON, suscribió CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN No.2155 DE 2025, cuyo objeto es: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar los estudios, diseños y construcción del nuevo Centro Administrativo Municipal (CAM) de Garzón – Huila"., por VALOR TOTAL de: OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTAY TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($8.615.393.163), incluidos todos los impuestos a que haya lugar, distribuidos de la siguiente forma: APORTE NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, FONSECON: SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($7.323.084.189), discriminados así: A. Vigencia 2025. Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.34125 de fecha 14 de octubre de 2025 con un saldo por comprometer de MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($1.098.462.628), rubro presupuestal A-03-03-01-032 Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON. B. Vigencia 2026. Con cargo al cupo de vigencias futuras autorizadas por el Director General del Presupuesto Público Nacional, mediante radicado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 2-2025-009332 de fecha 14 de febrero de 2025, el cual se afectará en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($6.224.621.561); APORTE MUNICIPIO: MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES

TRESCIENTOS OCHO MIL NOVENCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.292.308.974), con un tiempo de ejecución hasta el treinta y uno (31) de julio de 2026, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución.

Que dentro de la CLAUSULA SEGUNDA del CONVENIO INICIAL establece:

> OBLIGACIONES CONTRACTUALES: I. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ENTE TERRITORIAL: PARA LA ETAPA INICIAL DEL CONVENIO 1. ***Designar un supervisor para el convenio y los contratos derivados del mismo (obra e interventoría), el cual deberá ser profesional en arquitectura o ingeniería civil o profesiones afines o en su defecto, ser ejercida directamente por el Representante Legal del ENTE TERRITORIAL***; dicha supervisión se hará conforme lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. 2. Suscribir el acta de inicio del convenio a través del supervisor designado. 3. Elaborar y presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio del convenio, el cronograma detallado con las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales que se requieran para la debida ejecución del convenio, identificando los hitos de control y seguimiento. 4. El cronograma y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el supervisor del convenio designado por el MINISTERIO y serán de obligatorio y estricto cumplimiento, atendiendo a las normas técnicas necesarias para su correcta ejecución. Los eventuales ajustes al cronograma se sustentarán técnica, económica y jurídicamente. PARA LA ETAPA DE CONTRATACION 5. EL ENTE TERRITORIAL deberá elaborar los pliegos de condiciones y los demás documentos que se requieran, teniendo en cuenta lo establecido en la ficha de viabilidad del proyecto, aprobada por EL MINISTERIO para adelantar los respectivos procesos de selección de contratistas (tanto de obra bajo la modalidad llave en mano como de interventoría), así como para la celebración de los contratos derivados para la ejecución del presente Convenio. 6. *EL ENTE TERRITORIAL deberá publicar los procesos de selección de contratistas que deba adelantar dentro de los dos meses siguientes a la suscripción del acta de inicio del convenio.* En particular deberá prever expresamente que el valor de la remuneración por la ejecución de la fase de diseños en ningún caso podrá superar el monto establecido para tal efecto en el documento de viabilidad entregado por el Ministerio, el cual forma parte integral del convenio. 7. *EL ENTE TERRITORIAL deberá adelantar directamente los procesos de selección de contratistas conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las normas que lo complementan y directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, y aplicar los pliegos tipo de infraestructura social, agregando en el requisito de experiencia aquella que permita acreditar la idoneidad del contratista para la*

ejecución de la fase de ingeniería (elaboración de diseños y presupuestos definitivos). Para el efecto, el ENTE TERRITORIAL deberá contratar la obra bajo la modalidad "Llave en mano", la cual involucra la ejecución de los diseños y presupuesto definitivo, la ejecución de la obra y la entrega a satisfacción de la infraestructura construida de conformidad con las especificaciones técnicas; e igualmente para el contrato de interventoría. 8. EL ENTE TERRITORIAL NO PODRÁ EN NINGUN CASO celebrar contratos ni convenios bajo la modalidad de contratación directa para efectuar la contratación derivada. EL ENTE TERRITORIAL se obliga a no celebrar convenios derivados para la ejecución de los contratos, resultantes del presente convenio. 9. Elaborar, publicar en plataforma SECOP II y presentar al MINISTERIO-FONSECON, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, iniciando en el mes siguiente a la fecha de legalización del convenio, un informe técnico, administrativo y financiero sobre el avance del objeto del convenio, suscrito por el supervisor del MUNICIPIO. En el informe se deberán indicar los porcentajes de avance y ejecución, conforme a lo establecido en el cronograma de convenio previamente presentado, adjuntando: a) Los informes de ejecución tanto del contrato de obra bajo la modalidad llave en mano, como el de interventoría. b) Soportes de cada uno de los pagos realizados por parte del MUNICIPIO, discriminados por contrato y fuente de financiación, anexando las respectivas órdenes de pago, cuando corresponda los comprobantes de egreso y copia de los extractos de la cuenta bancaria registrada ante el MINISTERIO, donde se depositan dichos recursos. c) Certificación en la que conste el cumplimiento de las obligaciones de dichos contratistas frente al Sistema de Seguridad Social en los contratos derivados, de acuerdo con lo exigido en la legislación vigente para el efecto…"

Que dentro del Concepto C-431 del 2023, emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE establece:

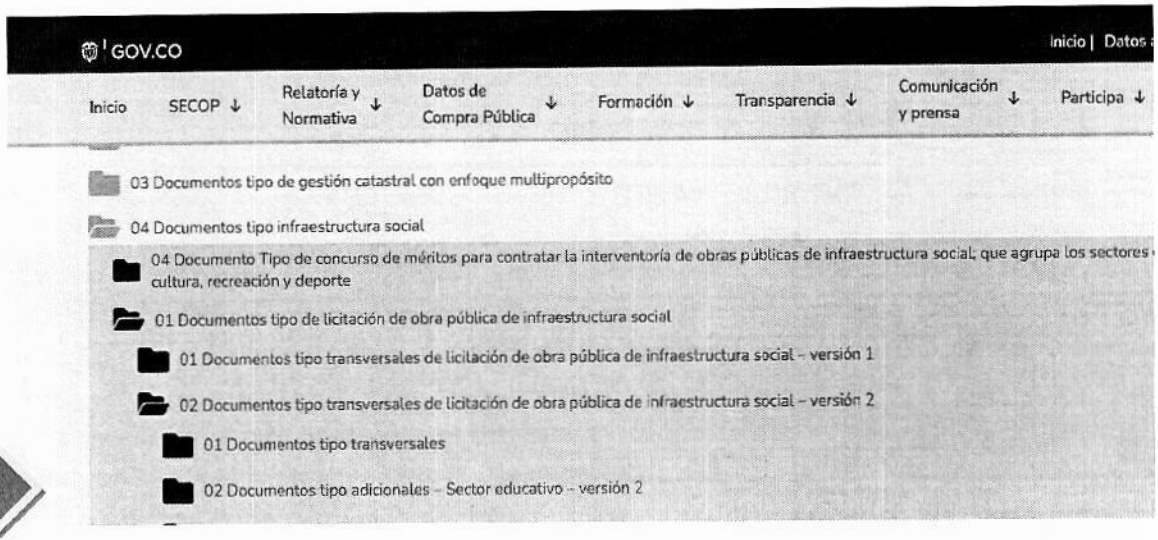
"…En síntesis, hasta el momento se han expedido los siguientes documentos tipo que son obligatorios para todas las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: v) Documentos tipo para procesos de licitación de obra pública de infraestructura social, adoptados mediante la Resolución 219 de 2021 −modificado por el artículo 1 de la Resolución 336 del 2 de noviembre de 2021−.(Vigente); xvi) Documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector educativo, que entraron a regir de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 219 de 2021 −modificado por el artículo 1 de la Resolución 336 del 2 de noviembre de 2021−. (Vigente); xvii) Documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector salud, que entraron a regir de acuerdo con los términos establecidos en el

artículo 6 de la Resolución 219 de 2021 –modificado por el artículo 1 de la Resolución 336 del 2 de noviembre de 2021– y en el artículo 4 de la Resolución 392 de 18 de noviembre de 2021. (Vigente); xviii) Documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector cultura, recreación y deporte, que entraron a regir de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 454 de 2021. (Vigente); "...*En consecuencia, en materia de infraestructura social debe tenerse en cuenta que existen dos (2) clases de documentos tipo que se integran en cada proceso: i) los documentos transversales a todos los sectores de infraestructura social, es decir, el documento base, los anexos, los formatos, los formularios y las matrices adoptados mediante la Resolución No. 219 de 2021*; y *ii) los documentos tipo complementarios, referentes a la matriz de experiencia y el glosario, los cuales han sido adoptados en la resolución para cada sector específico*. En este orden de ideas, la Agencia ha expedido tres documentos tipo complementarios de infraestructura social: la Resolución 220 del 6 de agosto de 2021, "Por la cual se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector educativo"; la Resolución 392 de 2021 del 18 de noviembre de 2021, "Por la cual se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el sector salud" y la Resolución 454 de 2021 del 16 de diciembre de 2021, "Por la cual se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con el Sector cultura, recreación y deporte"."... *La Matriz de experiencia de cada sector, además de estandarizar el requisito habilitante de experiencia, señala los proyectos o contratos concretos a los cuales aplican los documentos tipo, en el entendido de que aplicarán a los procesos contractuales cuyo objeto se relacione con alguna de las actividades establecidas de forma detallada en la Matriz de experiencia respectiva. Asimismo, en el Glosario de cada uno de los documentos se consagran las definiciones que guían la interpretación de los documentos."*

2.3. Alcance de los contratos de obra en llave en mano, también denominados contratos de Engineering, Procurement and Construction –EPC–. La definición del contrato de obra pública está prevista en el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como aquel celebrado por una Entidad estatal, cuyo objeto sea la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Al respecto, en sentencia de unificación jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado del 25 de febrero de 202010, la jurisprudencia considera que "[...] en términos generales, el contrato

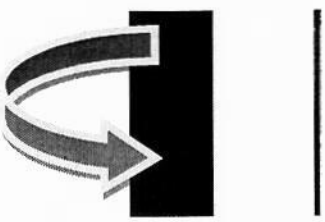
de obra_pública es el celebrado con entidades de derecho público para la realización de_trabajos materiales sobre bienes inmuebles [...]". C*uando el contratista se obliga a ejecutar la obra desde la fase inicial de diseño y hasta la puesta en marcha, podemos afirmar que se trata de un contrato de obra bajo la modalidad de llave en mano, también denominado contrato de Engineering, Procurement and Construction –EPC–11. En efecto, según la "Guía para Procesos de Contratación de Obra Pública" expedida por la Agencia, esta es una modalidad en la cual "el contratista se compromete a realizar todas las labores relacionadas con la obra incluyendo los diseños, estudios de factibilidad, construcción, contratación del personal, instalaciones y suministros y la contraprestación a cargo del contratista es la obra terminada y en funcionamiento"12. De este modo, resulta claro que el contrato de obra "llave en mano" es un sistema de contratación para construcción de obras, en el que "el contratista se compromete a llevar a cabo una obra totalmente, incluyendo estudios previos, diseños, suministro de equipos, ejecución de la obra en condiciones tales que, al finalizar la labor, le permita al contratante la puesta en marcha de obra en el momento en que se efectúe su entrega" por lo tanto, el contrato de obra bajo la modalidad de llave en mano no se agota en la labor constructiva típica, pues incluye tanto la elaboración de los diseños como la puesta en funcionamiento de la obra contratada, lo que justifica que se establezca una contraprestación a un precio global, único y alzado; razón* por la cual no es adecuado establecer precios unitarios o una combinación entre estas dos modalidades. Sobre este punto, la jurisprudencia arbitral se ha pronunciado sobre la invariabilidad de la remuneración al afirmar que: "La obligación global que se deriva de los contratos 'llave en mano' para el contratista_influye de manera decisiva en la determinación del precio, que no puede ser, más_que un precio mayor o alzado"14. De esta manera, es inherente al contrato de obra_en la modalidad llave en mano que se pacte la remuneración del contratista bajo_el esquema de suma alzada, no pudiendo ser de otra forma, dado que el proyecto_es una universalidad, por lo que el contratista tiene una responsabilidad global_respecto a la totalidad de la ejecución*..."*

Que una vez revisado en la plataforma de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo, frente a la búsqueda de documentos para la suscripción del CONTRATO DE OBRA LLAVE A LA MANO, establece: 02 Documentos tipo transversales de licitación de obra pública de infraestructura social – versión 2 y ella incluye 05 Documentos tipo adicionales – Sector institucional, como se establece a continuación:



Que dentro de RESOLUCIÓN NÚMERO 539 DE 2025, la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, adopta la versión -2- de los documentos tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública del sector de infraestructura social y se deroga la Resolución 219 de 2021; se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con los sectores de educación, salud, cultura, recreación y deporte - versión 2 y se derogan las Resoluciones 220, 392 y 454 de 2021; y se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con los sectores institucional y vivienda".

Que dentro del artículo 23 de la respectiva resolución establece:



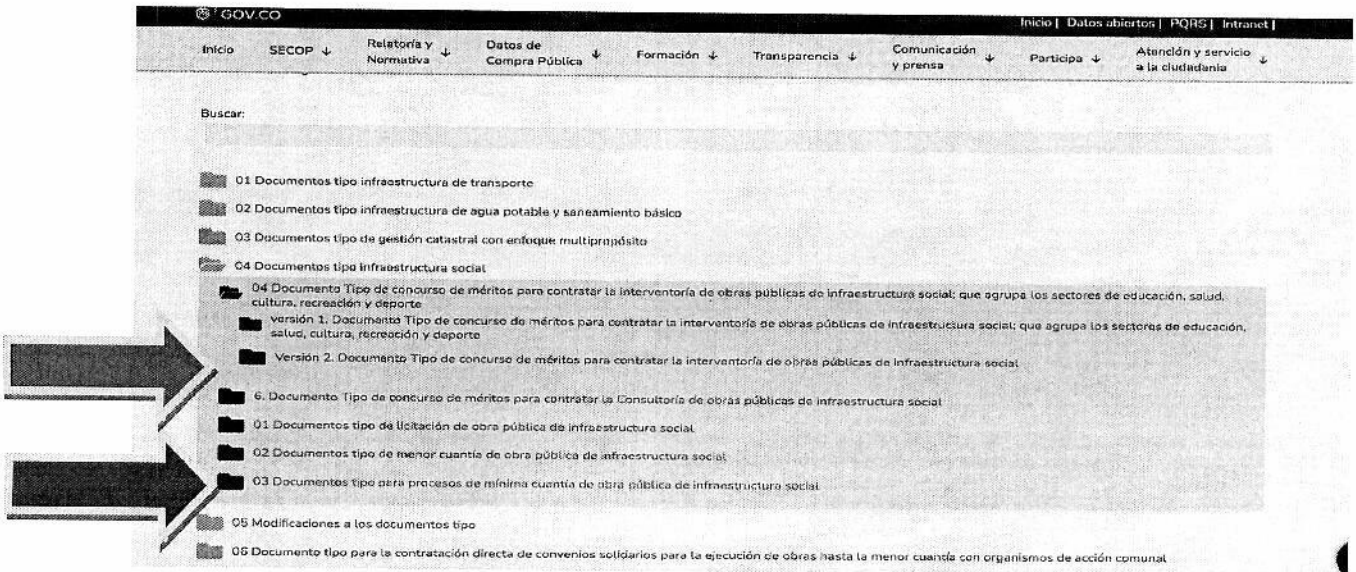
Artículo 22. Inalterabilidad del documento tipo Institucional. Sobre el documento tipo indicado aplica la dispuesta en el Capítulo I, artículo 3 de esta Resolución.

Capitulo VII Vigencia y Derogato

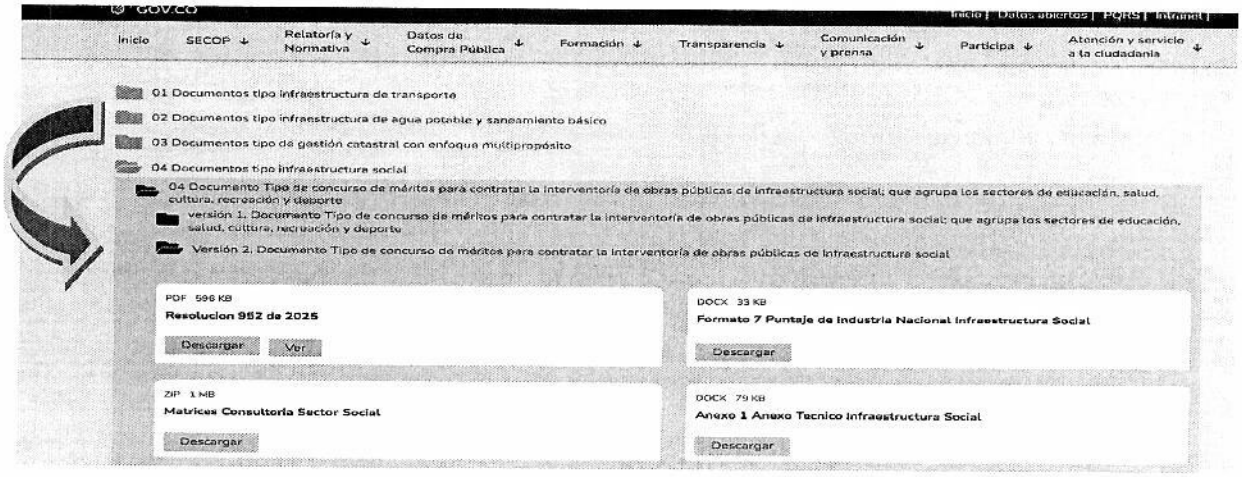
Artículo 23. Vigencia. La presente resolución rige a pa aplicará a los procedimientos de selección de licitaci

Cabe mencionar, que la vigencia de la respectiva resolución, comienza a ***regir a partir del 16 de febrero del 2026,*** lo cual la entidad debe acoger las condiciones referidas en la Resolución 219 del 6 de agosto de 2021, Resolución 220 del 6 de agosto de 2021, Resolución 392 del 18 de noviembre de 2021, Resolución 454 del 16 de diciembre de 2021.

Que la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION, no establece de manera unificada PLIEGOS TIPO, frente a **CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA** en infraestructura social, frente al proceso LLAVE a LA MANO como evidencia a continuación:



Que una vez revisado en la plataforma de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo, establece dentro del DOCUMENTO 4, versión 2, Documentos tipo, de concurso de méritos para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura social, como se establece a continuación:



Que dentro de RESOLUCIÓN NÚMERO 952 DE 2025, la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, adopta los documentos tipo para los procesos de CONCURSO DE MERITOS, para contratar la consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura social, que agrupa los sectores educación, salud, cultura, recreación y deporte, institucional y vivienda.

Que dentro del artículo 22, establece:

Artículo 22. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación, y aplicará para los procesos de selección de concurso de méritos para contratar la consultoría de estudios de ingeniería de infraestructura social en los sectores educación, salud, cultura, recreación y deporte, institucional y vivienda, cuyo aviso de convocatoria se publique a partir del 16 de febrero de 2026.

Dada en Bogotá D.C., 5 DIC 2025

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

CRISTÓBAL BADILLA TEJADA
Director General

Elaboró: Carlos Mario Castrillón Engo
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Adriana Katerine López Rodríguez
Revisó: Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Martha Alicia Romero Vargas
Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE

Cabe mencionar, que la vigencia de la respectiva resolución, comienza a *regir a partir del 16 de febrero del 2026*.

Que la naturaleza del objeto contractual, frente a la INTERVENTORIA va relacionado a actividades de INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL A PRECIO GLOBAL FIJO PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE, DESARROLLAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL NUEVO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM) DEL MUNICIPIO DE GARZON - HUILA, lo cual el documento tipo adicional relacionado en la plataforma COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo, denominado SECTOR EDUCATIVO, SECTOR SALUD, SECTOR CULTURA, RECREACION Y DEPORTE, no tiene aplicabilidad y proporcionalidad a lo requerido por la entidad, frente a la experiencia.

Que los contratos de obra, cuya función económica y negocial no es otra que procurar la materialización de estas, entendidos como la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles[1], incluida la construcción de nuevos, ya sean públicos o privados, a cambio de un precio previamente definido por sus partes, pueden estructurarse de múltiples maneras, dependiendo de las necesidades propias del proyecto que se va a ejecutar, lo que incide en aspectos del vínculo contractual.

No existe un listado taxativo de modalidades contractuales, ya que estas surgen, se modifican, se reforman y se utilizan a partir de las necesidades que imponga el proyecto subyacente al contrato, siendo posible afirmar que, independientemente del uso más o menos frecuente de alguna modalidad de contrato de obra, siempre existirá la posibilidad de que se puedan estructurar nuevas y mejores.

Sin perjuicio de lo anterior, ya desde hace algunas décadas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado una serie de modalidades del contrato de obra, todas caracterizadas por la forma en la cual se pacta la remuneración que el contratista recibirá por ejecutar el proyecto. Veamos: "Así, 'Obra' y 'remuneración' como elementos coexistentes y axiales en esta índole de

negocios jurídicos, en algunas ramas del derecho como el público, *dan lugar al surgimiento de diversas clasificaciones, en especial, frente a la forma de pago de cómo se llegue a estipular, se puede hablar entonces, de contratos con 'precio global', 'llave en mano'*, 'administración delegada', 'reembolso de gastos' y 'precios unitarios' en los que en su mayor parte, se hace un estimativo inicial del precio para efectos presupuestales, pero el precio definitivo se concreta al concluirse el contrato"[2].

Dicho de otra forma, es inherente al contrato de obra, modalidad "llave en mano", el pactarse la remuneración del contratista bajo el esquema de "suma global" o "alzada", no pudiendo ser de otra forma, dado que el proyecto se concibe como una universalidad, y el contratista tiene responsabilidad global respecto de su ejecución.

Así, pues, en lo que la jurisprudencia arbitral ha denominado como "contratos llave en mano completos", *el contratista asume las actividades de diseñar, construir y poner en funcionamiento el proyecto e, inclusive, puede hacerse cargo de la formación del personal que se encargará de la operación del proyecto y de prestar asistencia técnica durante el funcionamiento de este*.

Desde esta óptica, puede afirmarse que esta tipología contractual parte de la existencia de una necesidad en cabeza de la entidad contratante de llevar a cabo un proyecto que, por sus características y especificaciones, no podría ejecutarse en forma plena con un contrato de obra tradicional, dado el alcance limitado de estos a la realización de meras actividades materiales, teniendo que complementarse su objeto con la inclusión de diseños y prestación de asistencia en la operación.

De esto se colige que los proyectos ejecutados bajo la modalidad "llave en mano" deben ser vistos como un elemento universal, conformados por múltiples piezas o partes que el contratista debe ejecutar para la materialización de su puesta en funcionamiento.

Puntualmente, en lo que respecta a las características del contrato "llave en mano", ha sido la jurisprudencia arbitral colombiana la que se ha encargado de hacer alguna precisión, señalando que: "*El contrato 'llave en mano' a diferencia del contrato tradicional implica la celebración de un solo y único contrato realizado entre el cliente y el contratista. Generalmente, en la selección de este tipo de contratos ejerce una influencia decisiva la tecnología implicada en el proyecto que se pretende realizar y que se va a manifestar no solo en los planos y especificaciones técnicas sino también en los derechos de propiedad industrial implicados en el proceso de producción y, en determinados casos, en la formación de personal y en la asistencia técnica proporcionada por el contratista*".

Pero, además, se ha aclarado que, al ser una obligación global aquella que asume el contratista frente al proyecto, encargándose tanto de su concepción como de su ejecución, la forma como se debe pactar el precio por ello corresponde a una "suma global" o "alzada".

Sobre esto, la jurisprudencia arbitral ha sido tajante en afirmar que: "La obligación global que se deriva de los contratos 'llave en mano' para el contratista influye de manera decisiva en la determinación del precio, que no puede ser, más que un precio mayor o alzado".

De hecho, acerca de este último aspecto, hay consenso generalizado en el ámbito del derecho comparado, ya que se cuenta con jurisprudencia de otras latitudes, en las cuales, al evaluar la responsabilidad de un contratista en el marco de la ejecución de un proyecto bajo la modalidad de llave en mano, se ha concluido que el precio pactado por las partes incluye todos los elementos necesarios para la puesta en funcionamiento del proyecto.

Por su parte, la doctrina autorizada ha indicado que debe entenderse como contrato "llave en mano" aquel por medio del cual el contratista "se obliga frente al cliente a cambio de un precio, generalmente alzado, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que él mismo previamente ha proyectado. En este tipo de contratos, el énfasis recae en la responsabilidad global que asume el contratista frente al cliente".

Como características de este contrato, la doctrina internacional identifica las siguientes: "A) La fusión, en una sola persona –el contratista– de la concepción y ejecución de la obra. B) La obligación global asumida por el contratista frente al cliente, de entregar una obra completamente equipada y en perfecto estado de funcionamiento y; C) La invariabilidad del precio pactado".

Así, pues, es dado concluir que el contrato de obra modalidad "llave en mano" funge como un instrumento idóneo para la ejecución de obras de infraestructura de alta complejidad, habida cuenta de la concentración de todas las prestaciones necesarias para ello y la responsabilidad en cabeza de un mismo contratista, así como la invariabilidad del valor del contrato, con independencia de la cantidad de obras y trabajos que el contratista ejecute.

Que dentro de los documentos tipo de INFRAESTRUTURA SOCIAL, tampoco se encuentra reglamentado y en disponibilidad los documentos tipo LLAVE A LA MANO, frente a la respectiva temática.

Que conforme al cumplimiento CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN No.2155 DE 2025, fue necesario contratar la respectiva INTERVENTORIA, frente a las actividades desarrolladas en el contrato LLAVE A LA MANO.

Que es deber de la entidad garantizar condiciones claras, precisas y que tengan coherencia y proporción a las actividades requeridas por la entidad.

Por lo anterior la entidad procedió realizar la convocatoria pública por **CONCURSO DE MERITOS** de acuerdo al estudio de mercado y análisis del sector realizado por la entidad, en cumplimiento al Decreto 1082 del 2025.

Que por error involuntario de digitación se incluyo dentro del pliego de condiciones el respectivo requerimiento, por lo anterior la entidad en garantía de los principios de TRANSPARENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA definido por la ley 80 de 1993, se procederá realizar la **ELIMINACION** mediante ADENDA.

Conforme a las observaciones realizadas de los posibles oferentes y las respuestas dadas por la Administración Municipal, Las modificaciones al pliego definitivo se plasmas a continuación:

MODIFICACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO:

MODIFICACIÓN No 01

4. REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES

CAPACIDAD PARA PARTICIPAR – EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA:

...

1.1.2 EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA:

Actividad Principal: La Entidad identificará y definirá la actividad a contratar principal aplicable en el Proceso de Contratación de acuerdo con Los requerimientos de experiencia. Para esta actividad principal se solicitará la experiencia general y específica de la respectiva actividad a contratar de mayor relevancia.

TIPO DE EXPERIENCIA	REQUISITO
GENERAL	Hasta un contrato de (1) INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.
ESPECIFICA	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general deben contemplar un área intervenida o construida igual o superior al **(50%)** del total de metros cuadrados del proceso de selección, el cual corresponde a **[1154 M2]** y terminados en los Cinco (05) años anteriores al cierre de la presente convocatoria. Por lo menos uno (1) de los contratos aportados validos como experiencia general debe acreditar la demolición, estudios y diseños y la construcción de un centro administrativo municipal.

Los Contratos aportados para efectos de acreditación de la experiencia requerida deben estar clasificados en los siguientes códigos:

72	12	14	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS ESPECIALIZADOS
93	14	20	DESARROLLO URBANO

En el caso de presentar propuesta como Consorcios o Uniones Temporales, la experiencia será la sumatoria de las experiencias de los integrantes que la tengan

Nota 1: Cuando se trate de contratos celebrados en la modalidad de consorcio o unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación conjunta, se deberá establecer el porcentaje de participación del proponente y para efectos de calcular la experiencia del proponente, únicamente será considerado en este proceso, el porcentaje de participación del proponente en dicho contrato para el valor ejecutado en pesos y cantidades ejecutadas.

MODIFICACIÓN No 02

6. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

1. ASIGNACION DE PUNTAJE PARA LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE (MÁXIMO 40 PUNTOS)

otorgarán hasta CUARENTA (40) puntos como, siguiendo los siguientes criterios:

a) Se otorgarán máximo VEINTE (20) puntos al Proponente que acredite mayor experiencia en el Número de Contratos adicionales de Interventoría a edificaciones de funcionamiento estatal y/o infraestructura pública, aplicando los rangos de puntuación que a continuación se discriminan:

NUMERO DE CONTRATOS ADICIONALES		PUNTAJE
DESDE	HASTA	
1	2	10 puntos
3	4	15 puntos
5 o MAS		20 puntos

b) Se otorgarán máximo VEINTE (20) puntos al Proponente que acredite mayor experiencia en el Número de Contratos adicionales de Interventoría de Estudios, Diseños y Construcción de edificaciones de funcionamiento estatal y/o infraestructura pública aplicando los rangos de puntuación que a continuación se discriminan:

NUMERO DE CONTRATOS ADICIONALES		PUNTAJE
DESDE	HASTA	
1	3	10 puntos
4	6	15 puntos
7 o MAS		20 puntos

No será válida la experiencia acreditada para edificaciones que se encuentre relacionada con la ejecución de obras cuyo objeto o alcance sea alguna de las siguientes:

- Parqueaderos de un (1) piso (como uso exclusivo).
- Infraestructura de transporte, andenes, semaforización y otras relacionadas

Obras hidráulicas (represas, alcantarillados, acueductos, diques, canales, plantas de tratamiento).

2. ASIGNACION DE PUNTAJE PARA LA EXPERIENCIA MINIMA DEL EQUIPO DE TRABAJO (MÁXIMO 49 PUNTOS)

El Municipio otorgara hasta un máximo de 49 puntos al proponente que allegue las certificaciones y/o actas de liquidación de experiencia y/o formación del equipo de trabajo de contratos de interventoría de obras de infraestructura celebrados con entidades Públicas o Privadas, de la siguiente manera:

I). EXPERIENCIA y FORMACION ADICIONAL DEL DIRECTOR DE INTERVENTORIA

Este factor busca mejorar el desempeño del personal del contratista, buscando la calidad e idoneidad del Director de Interventoría propuesto:

<table>
<tr><th>DETALLE DIRECTOR DE INTERVENTORIA</th><th>PUNTAJE</th></tr>
<tr><td>Se asignará un puntaje máximo de hasta DIEZ (10) puntos, si el profesional propuesto acredita formación profesional POSTGRADO adicional, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

<table>
<tr><th>FORMACIÓN POSTGRADO</th><th>PUNTAJE</th></tr>
<tr><td>Un (1) título de postgrado adicional en Interventoría de obras</td><td>3 puntos</td></tr>
<tr><td>Un (1) título de postgrado adicional en SST con licencia vigente</td><td>3 Puntos</td></tr>
<tr><td>Un (1) título de maestría en áreas de BIM, Inteligencia o sostenibilidad</td><td>4 Puntos</td></tr>
</table>

Se asignará un puntaje máximo de hasta QUINCE (15) puntos, si el profesional propuesto acredita mayor número de contratos adicionales a los requeridos, donde funja como Director de Interventoría en contratos de interventoría de Estudios, Diseños y Construcción de edificaciones de funcionamiento estatal y/o infraestructura pública, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

<table>
<tr><th colspan="2">NUMERO DE CONTRATOS ADICIONALES</th><th rowspan="2">PUNTAJE</th></tr>
<tr><th>DESDE</th><th>HASTA</th></tr>
<tr><td>1</td><td>3</td><td>5 puntos</td></tr>
<tr><td>4</td><td>6</td><td>10 puntos</td></tr>
<tr><td colspan="2">7 o MAS</td><td>15 puntos</td></tr>
</table>
</td><td>25</td></tr>
</table>

No será válida la experiencia acreditada para edificaciones que se encuentre relacionada con la ejecución de obras cuyo objeto o alcance sea alguna de las siguientes:

- Parqueaderos de un (1) piso (como uso exclusivo).
- Infraestructura de transporte, andenes, semaforización y otras relacionadas
- Obras hidráulicas (represas, alcantarillados, acueductos, diques, canales, plantas de tratamiento).

II). EXPERIENCIA ADICIONAL DEL RESIDENTE DE INTERVENTORIA

Este factor busca mejorar el desempeño del personal del contratista, buscando la calidad e idoneidad del Coordinador de Interventoría propuesto:

DETALLE RESIDENTE DE INTERVENTORÍA	PUNTAJE
Se asignará un puntaje máximo de hasta SIETE (7) puntos, si el profesional propuesto acredita formación profesional POSTGRADO, teniendo en cuenta los siguientes criterios: **FORMACIÓN POSTGRADO** / **PUNTAJE** Un (1) título de postgrado en SST con Licencia vigente / 7 puntos Se asignará un puntaje máximo de hasta SIETE (7) puntos, si el profesional propuesto acredita mayor número de contratos adicionales a los requeridos, donde funja como residente de Interventoría en contratos de interventoría de edificaciones de funcionamiento estatal y/o infraestructura pública, teniendo en cuenta los siguientes criterios: **NUMERO DE CONTRATOS ADICIONALES** / **PUNTAJE** 2 / 3 puntos 4 o Más / 7 puntos	**14**

No será válida la experiencia acreditada para edificaciones que se encuentre relacionada con la ejecución de obras cuyo objeto o alcance sea alguna de las siguientes:

- Parqueaderos de un (1) piso (como uso exclusivo).
- Infraestructura de transporte, andenes, semaforización y otras relacionadas
- Obras hidráulicas (represas, alcantarillados, acueductos, diques, canales, plantas de tratamiento).

III. EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROFESIONAL ESPECIALISTA EN REDES

Este factor busca mejorar el desempeño del personal del contratista, buscando la calidad e idoneidad del profesional propuesto:

DETALLE ESPECIALISTA EN REDES	PUNTAJE
Se asignará un puntaje máximo de hasta DIEZ (10) puntos si el profesional propuesto acredita una formación profesional a nivel de POSTGRADOS adicional, teniendo en cuenta los siguientes criterios: **FORMACIÓN POSTRAGO** / **PUNTAJE** Un (1) título de maestría en áreas de BIM, Inteligencia o sostenibilidad / 10 puntos	**10**

MODIFICACIÓN No 03

SE ELIMINA LA REGLA DE PROPORCIONALIDAD PARA LA VALORACION DE EXPERIENCIA DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O PRONESAS DE SOCIEDAD FUTURA, la cual indicaba lo siguiente:

Cuando la propuesta se presente en consorcio o unión temporal, o promesa de sociedad futura, todos los integrantes deberán acreditar experiencia en mínimo uno de los literales exigidos como experiencia del proponente, de tal manera que el proponente plural cumpla con la totalidad de la experiencia exigida.

MODIFICACIÓN No 04

***ELIMINAR** el numeral 15 del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS, el cual sustentaba:*

numeral 15, establece expresamente que:

"Las Entidades no podrán incluir o modificar (...) las condiciones habilitantes, factores técnicos y económicos (...) distintos a los señalados en el pliego de condiciones

"Los Documentos Tipo son inalterables y no se podrán (...) exigir requisitos adicionales..."

Atentamente,

CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS
Secretario de infraestructura y obras publicas

Reviso sobre fundamento jurídico:

PR ASESORIAS Y CONSULTORES SAS
Asesoría jurídica